

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1664/1966, de 16 de junio, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco creó y constituyó una Comisión Interministerial encargada de estudiar y redactar los Proyectos de Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, la cual extendió su actuación, de acuerdo con el apartado segundo de la Orden citada, a las industrias encuadradas en los Sindicatos de Cereales, Pesca, Frutas y Productos Hortícolas, Vid, Cervezas y Bebidas, Ganadería, Olivo y Azúcar.

Posteriormente, por Orden del mismo Departamento de veintinueve de marzo de 1960 se creó en el seno de la expresada Comisión una Subcomisión de Expertos con la misión de estudiar y preparar un Proyecto de Reglamento Técnico-Sanitario de las sustancias alimenticias de consumo humano, debiendo redactar, en consecuencia, un Código de Alimentación o Alimentario. Por Orden de veinticuatro de mayo del mismo año se constituyó dicha Subcomisión de Expertos y por otra disposición de igual rango de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno se aprobó la estructura del expresado Código Alimentario.

Hasta la fecha, estos órganos colegiados están cumpliendo perfectamente su misión, habiendo redactado distintos proyectos de Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, así como el Proyecto de Código Alimentario español, estableciendo las bases para una uniformidad de criterios y de coordinación.

El amplio contenido de dicho Código, la interpretación de las definiciones y especificaciones que contiene, su aplicación según las competencias de los distintos organismos, las medidas de acción combinada en el campo alimentario, de interés nacional o internacional, demuestran la necesidad de una reestructuración de ambos órganos colegiados, dándoles un carácter permanente y con nivel superior al de meras Comisiones de carácter temporal que tienen en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, con la misión de elaborar proyectos de disposiciones, estudios, propuestas e informes que elevará al expresado Departamento sobre todo lo relativo a materias alimentarias en aspectos técnicos, sanitarios y bromatológicos.

Artículo segundo.—La expresada Comisión estará integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Sanidad.

Presidente adjunto: El Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Industria, Comercio, Agricultura, Hacienda, Trabajo, Gobernación, Educación y Ciencia, Información y Turismo y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con categoría de Director general o que sea Catedrático especialista en alimentación humana, en el caso del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Alto Estado Mayor.

El Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación, como representante permanente de la Organización Sindical, sin perjuicio de que para el examen de las cuestiones que afecten a cada uno de los Sindicatos interesados en las dis-

tintas ramas de la alimentación se incremente esta representación con el Presidente del Sindicato afectado.

Secretario: El Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

Artículo tercero.—Como órgano de trabajo de la Comisión a que se refieren los artículos anteriores, funcionará con carácter permanente la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de marzo de mil novecientos sesenta, cuya composición quedará incrementada con un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio y otro de la Delegación Nacional de Sindicatos, actuando como Secretario el de la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria.

Artículo cuarto.—Se suprime la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación, creada por Orden de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedando modificada la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario, creada por Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, de conformidad con lo que determina el presente Decreto.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para adoptar las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1665/1966, de 16 de junio, sobre tarifas postales interiores.

La Ordenanza Postal, aprobada por Decreto legislativo de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, establece en su artículo sesenta y uno las normas que han de regular la formación de las tarifas postales, en función de los costos de los elementos que la prestación y eficacia del Correo requieren. Habiendo sufrido sensible alteración los costos del transporte de la correspondencia, así como su distribución en la parte que afecta a determinada clase de correspondencia, es necesario proceder a un reajuste de las bases de tarificación, con elevaciones mínimas para los servicios netamente postales de especial interés público y relativos a cartas y tarjetas postales.

El aumento de los precios del transporte por carretera y ferrocarril ha desplazado el envío de paquetes de carácter comercial hacia Correos, determinando la acumulación en sus oficinas de enormes volúmenes de aquella correspondencia, lo que impide la normal prestación del servicio, desvirtuando, al propio tiempo, el fin primordial del mismo.

Por tanto, la elevación de tarifas viene impuesta no sólo por el incremento de los costos, sino para asegurar el recto uso de cada una de las modalidades del servicio, de conformidad con las previsiones establecidas en el texto legal arriba citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional serán las siguientes:

Cartas.—Primeros cien gramos, cada fracción de veinticinco gramos, una peseta con cincuenta céntimos. De cien gramos en adelante, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta. Para

el interior de las poblaciones, cada veinticinco gramos o fracción, una peseta.

Esta misma tarifa de cartas será aplicada al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

Tarjetas postales.—Sencillas y objetos asimilados, una peseta. Dobles, una peseta con cincuenta céntimos.

Impresos.—Primera fracción hasta cincuenta gramos, cuarenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinte céntimos.

Los libros editados en España o en cualquier zona de su área idiomática que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y sean remitidos por sus Empresas, Editoriales o Librerías disfrutará de una bonificación del cincuenta por ciento de la tasa ordinaria de impresos. Igual bonificación se aplicará a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, Disfrutarán también del beneficio del cincuenta por ciento de la tasa ordinaria de impresos los libros prestados por la Biblioteca de Iniciación Cultural de la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones Provinciales, tanto en su envío como en su devolución.

Periódicos.—Remitidos por sus Empresas editoras (fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos), cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Muestras y medicamentos.—Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, cuarenta céntimos.

Paquetes postales, paquetes reducidos y paquetes con películas cinematográficas.—Los primeros dos kilogramos, quince pesetas. Por cada kilogramo más o fracción, siete pesetas con cincuenta céntimos.

Paquetes con películas cinematográficas remitidos por la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones Provinciales o a ellas devueltos, los primeros dos kilogramos, diez pesetas; cada kilogramo más o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes deducidos y paquetes con películas cinematográficas circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte establecido en el artículo anterior. Cuando se trate de paquetes reducidos, el límite de peso será de dos kilogramos, pudiendo alcanzar hasta cuatro kilogramos si contienen artículos de papelería e, incluso, hasta cinco si contienen objetos de esta clase en un solo volumen. El límite de peso de los paquetes postales y de los paquetes con películas cinematográficas será de siete kilogramos.

Los paquetes reducidos circularán solamente por vía de superficie y podrán ser cursados con el carácter de asegurados, previo abono del correspondiente derecho, hasta un máximo de mil pesetas por paquete.

Artículo tercero.—Las impresiones en relieve para uso de ciegos circularán francas de porte.

Artículo cuarto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Certificado.—Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Reembolso.—Dos pesetas con cincuenta céntimos.

Seguro.—Tres pesetas por las primeras mil declaradas y una peseta con cincuenta céntimos por cada quinientas pesetas más o fracción.

Aviso de recibo.—Solicitado en el acto del depósito del envío, una peseta con cincuenta céntimos. Solicitado con posterioridad al depósito, tres pesetas.

Urgencia.—Corriente, cinco pesetas. Especial, seis pesetas con cincuenta céntimos.

Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas.—Tres pesetas.

Reclamaciones.—Presentadas dentro del plazo reglamentario, tres pesetas. Presentadas fuera del plazo, seis pesetas.

Apartados.—Cada semestre, en poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, setenta y cinco pesetas; en poblaciones de hasta cincuenta mil habitantes, cuarenta y cinco pesetas.

Entrega en lista.—Por cada objeto, treinta céntimos.

Entrega a domicilio de envíos de más de quinientos gramos. Cinco pesetas por cada kilogramo o fracción.

Artículo quinto.—La Administración indemnizará con la cantidad de cincuenta pesetas por la pérdida de cada certificado.

Artículo sexto.—Serán de aplicación las tarifas anteriormente mencionadas a la correspondencia dirigida a Andorra, Portugal y Provincias Ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios dependientes, a los que sólo será de

aplicación el derecho de certificado), y para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora. Para los países de América y Filipinas se aplicarán los derechos de seguro del régimen internacional. Para Portugal y sus provincias ultramarinas se aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.

Las tarifas para Gibraltar serán iguales a las del servicio interior.

Artículo séptimo.—Las sobretasas aéreas para la correspondencia destinada al territorio nacional, según sean cartas y tarjetas postales, periódicos remitidos por sus Empresas editoras u otros objetos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

Para destinos de España (excepto provincias de Guinea) y Andorra.—Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras abonarán una sobretasa de veinticinco céntimos cada veinticinco gramos. Los restantes objetos, treinta céntimos cada veinticinco gramos.

Para destinos de las provincias de Guinea.—Las cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa. Los periódicos remitidos por sus Empresas editoras y los demás objetos abonarán una sobretasa de una peseta con cincuenta céntimos cada veinticinco gramos.

Artículo octavo.—Las tarifas combinadas aplicables a los paquetes postales avión en el servicio nacional serán las siguientes:

Para destinos de España (excepto provincias de Guinea) y Andorra.—Cada quinientos gramos o fracción, nueve pesetas, con porte mínimo de dieciocho pesetas.

Para destinos de las provincias de Guinea.—Cada quinientos gramos o fracción, veinticinco pesetas, con un porte mínimo de cincuenta pesetas.

Artículo noveno.—En los giros postales la Administración percibirá como premio el cuarto (veinticinco centésimas) por ciento de la cantidad girada, calculado por fracciones de cuarenta pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, la cantidad equivalente al primer porte de una carta ordinaria. Los giros tributarios abonarán la misma tarifa hasta un importe máximo de diez mil pesetas; el exceso sobre dicha cantidad se enviará libre de derechos.

Artículo décimo.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1666/1966, de 16 de junio, sobre tarifas postales internacionales.

El plan de estabilización económica y la consiguiente modificación del tipo de cambio de la peseta motivó que la cotización del franco-oro, moneda de cuenta en las relaciones postales internacionales, experimentase un considerable aumento que repercutió sensiblemente en las cantidades a pagar por derechos de tránsito y saldos de cuentas internacionales.

Por otra parte, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal Universal obligan a mantener las tarifas internacionales dentro de ciertos límites, que se respetan con las modificaciones propuestas, adaptando las sobretasas aéreas y las tarifas internacionales a la cotización del franco-oro y al mencionado Convenio suscrito por España. Igualmente se modifican las tarifas con Marruecos con el fin de equipararlas con las que en la actualidad la Administración marroquí aplica a la correspondencia dirigida a España, unificando al mismo tiempo su estructura con las del servicio internacional, pero manteniéndolas en una cuantía intermedia entre éstas y las del servicio interior, tal como está previsto en el Convenio Postal suscrito con este país.

Por todo ello, y con el fin de atender a los incrementos del coste de los servicios, es procedente acudir a un reajuste de las citadas tarifas y sobreportes aéreos.